

POLITICA DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS EN COLOMBIA



Libertad y Orden

**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia

Circular No. 4 del 1 de septiembre de 2006

Nueva Política de Precios de Medicamentos.



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

Criterios:

- 1. Medicamentos de alto costo**
- 2. Medicamentos esenciales**
- 3. Problemas de salud pública**
- 4. Productos nuevos en el mercado**
- 5. Productos con patente o protección de datos de prueba.**



La Nueva Política de Precios



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

1. Se crea el **Comité Técnico Asesor “GTA”**, el cual dará apoyo a la **Secretaría Técnica** y a la **Comisión** en todos los aspectos relativos a la **aplicación y desarrollo de la política de precios.**

El Grupo Técnico Asesor de la CNPM, está conformado:

Tres (3) funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Tres (3) funcionarios del Ministerio de la Protección Social.



2. CLASIFICACIONES TERAPÉUTICAS.

- Se fijan períodos bienales las clasificaciones terapéuticas que para el efecto presente el Grupo Técnico Asesor.
- Se toma como base la Clasificación Internacional ATC (Sistema de Clasificación Anatómica Terapéutica Química).



3. LOS PRECIOS DE REFERENCIA.

Los Precios de Referencia Internacional será el promedio de los tres (3) precios unitarios más bajos de los medicamentos iguales producidos, directa o indirectamente, por la misma casa matriz en los países de referencia en uno o más de los países de referencia.



PAISES DE REFERENCIA

ARGENTINA
BRASIL
CHILE
COLOMBIA
ECUADOR
MEXICO
PANAMA
PERU
VENEZUELA



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

PRODUCTOS VITALES NO DISPONIBLE

¿QUE ES UN MEDICAMENTO VITAL NO
DISPONIBLE?

- EL INVIMA PUEDE DECLARAR UN
MEDICAMENTO COMO VITAL NO
DISPONIBLE.
- PUEDE SER INCORPORADO AL
REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA
- PREVIA RECOMENDACIÓN DEL
GRUPO TECNICO ASESOR.



SISTEMA DE INFORMACION DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

“SISMED”

El sistema de información de precios medicamentos SISMED, de conformidad con el parágrafo del artículo 245 de la ley 100 de 1993, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación y modulación del mercado de medicamentos en el país.



6. MODELO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

REGIMEN GENERAL

- **Se ratifica el régimen de Libertad Vigilada para los precios de todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional.**
- **Con excepción de aquellos que entren al régimen de Libertad Regulada o Control Directo, de conformidad con lo establecido en la Circular.**

MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE

- **Todos los medicamentos que en el registro sanitario expedido por el INVIMA tengan autorizada su Venta Libre, se incorporan al régimen de Libertad Vigilada**
- **Salvo en los casos expresamente indicados en la Circular.**



INCLUSION AL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA

- **Se incluirán al régimen de Libertad Regulada de precios los medicamentos que en el registro sanitario el INVIMA autorice su venta bajo la condición de Fórmula Facultativa.**
- **Deben cumplir con una cualquiera de las siguientes condiciones:**

a. Que sea una medida necesaria para proteger **LA SALUD PUBLICA**, en particular en relación con casos tales:

**VIH/SIDA
Tuberculosis,
Malaria y Otras Epidemias**

Por circunstancias de extrema urgencia o emergencia nacional

b. Que se encuentre en una **clasificación terapéutica** relevante que tiene un índice de **concentración** Herfindal – Hirshman, **tanto por valor en ventas como en unidades vendidas**, superior a cero punto cuarenta y cinco (0,45)



- c. Que al momento de su ingreso al mercado el medicamento carezca de **sustituto**.

Estos medicamentos estarán en este régimen por un (1) año, o hasta cuando la Comisión disponga de la información adecuada y suficiente para clasificarlos de manera definitiva de conformidad con los criterios establecidos en la Circular.

INCLUSION AL REGIMEN DE CONTROL DIRECTO

Se incorporarán al régimen de Control Directo de precios los medicamentos que, el INVIMA autorice su venta bajo condición de Fórmula Facultativa

Que hayan ingresado al régimen de **LIBERTAD REGULADA.**

Su precio unitario reportado se encuentre por encima del precio de referencia.



LOS CASOS PUEDEN SER:

- a. Los medicamentos de venta libre que estando en libertad vigilada cumplan con alguna de las condiciones señaladas.**

- b. Los medicamentos sobre los cuales el laboratorio farmacéutico titular del registro del producto, haya incumplido con su deber de reportar información veraz y completa. Tal situación tendrá un término de un (1) año la primera vez, y de tres(3) años en caso de reincidencia.**



QUIENES DEBEN REPORTAR:

1. LABORATORIOS

2. MAYORISTAS

**3. ASEGURADORES Y
HOSPITALES**



CIRCULAR No. 1 DE 2007



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

DEFINICIONES

Canal Comercial: Son todas las ventas que se efectúen al sector comercio.

Canal Institucional: Son todas las ventas que se efectúen a las entidades que componen el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Compras Netas: Valor total de compras de un medicamento registradas en facturas, menos rebajas, bonificaciones y descuentos, sustentadas en ellas.

Ventas Netas: Valor total de ventas de un medicamento Registradas en facturas, menos rebajas, bonificaciones y descuentos, sustentadas en ellas.

COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NUEVOS:

- a. Número Trazador de acuerdo con la Resolución No. 255 del 6 de febrero de 2007, expedida por el Ministerio de la Protección Social.
- b. Principio activo del medicamento.
- c. Nombre comercial, cuando sea del caso.
- d. Fecha de lanzamiento del producto.
- e. Precio de lanzamiento para el canal comercial.
- f. Precio de lanzamiento para el canal institucional.
- g. Información a la que hace referencia el literal c. del Artículo 13 de la Circular 04 de 2006, cuando sea del caso.

REPORTES POR PARTE DE LABORATORIOS Y MAYORISTAS.

- a. El valor total de las ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- b. El número total de unidades vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- c. El precio unitario más alto y el más bajo de ventas netas, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- d. El número de la factura o del contrato de menor y mayor precio.



REPORTES POR PARTE DE OTRAS ENTIDADES.

- a. El valor total de las compras durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- b. El número total de unidades compradas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- c. El precio unitario más alto y el más bajo de compra, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento;
- d. El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio

CIRCULAR No. 2 DE 2007



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

PARÁGRAFO PRIMERO: Las **EPS**, las **ESE** y las **IPS** con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos del sector privado, deberán reportar los precios de los medicamentos que recobren al **FOSYGA**.



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

CIRCULAR No 1. DE 2008

Se incorporan al régimen de libertad Regulada:

1. **TRACLEER** y principio activo **BOSENTAN**.
2. **FIBROGAMMIN** y principio activo **FACTOR XIII**.
3. **RESINCALCIO** y principio activo **POLIESTIRENO SULFONATO CALCICO**.

CIRCULAR No 2. DE 2008

Se establecen unas Clasificaciones Terapéuticas Relevantes y se incluyen unos medicamentos en el régimen de Libertad Regulada.



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

CIRCULAR No 2. DE 2008

19967068-1 KALETRA TABLETAS - RITONAVIR + LOPINAVIR TABLETAS

19949247-1 TELZIRFOSAMPRENAVIR CÁLCICO EQUIVALENTE A FOSAMPRENAVIR

19946307-1REYATAZ CAPSULAS 150 MG ATAZANAVIR SULFATO 170,84 MG
(CONSIDERANDO UNA PUREZA DE 100%)
EQUIVALENTES A ATAZANAVIR BASE 150,00MG.

19946308-1REYATAZ CAPSULAS 200 MG SULFATO DE ATAZANAVIR, EQUIVALENTA A
200MG DE ATAZANAVIR BASE

19993218-1RETAYAZ 300 MG CAPSULAS SULFATO DE ATAZANAVIR EQUIVALENTE A
ATAZANAVIR BASE



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

CIRCULAR No 2. DE 2008

19975691-1,2,3,4,5,6 PREZISTADARUNAVIR ETANOLATO EQUIVALENTE A DARUNAVIR

19946337-1 FUZEON POLVO SOLUCION INYECTABLE 90 MG/MIENFUVIRTIDA

19988423-1ISENTRESS RALTEGRAVIR 400 MGRALTEGRAVIR POTASICO (434,4 MG)
EQUIVALENTE A RALTEGRAVIR

19954549-1KIVEXASULFATO DE ABACAVIR EQUIVALENTE A ABACAVIR + LAMIVUDINA

19954549-2KIVEXASULFATO DE ABACAVIR EQUIVALENTE A ABACAVIR + LAMIVUDINA



Libertad y Orden
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Colombia®
es pasión

JOSE VICENTE PARRA TORRES

ECONOMISTA

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
DIRECCION DE REGULACION

MIEMBRO DEL GRUPO TECNICO ASESOR DE LA
COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE
MEDICAMENTOS

jparra@mincomercio.gov.co

GRACIAS